

AUTO No. 03078

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto Distrital 531 de 2010, Resolución 5589 de 2011, así como la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTE

Que en atención al radicado 2012ER049148 de 17 de abril del 2012, la Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica el día 30 de abril del 2012 y como consecuencia emitió Concepto Técnico de manejo 2012GTS1163 del 02 de junio de 2012, mediante el cual autorizó a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CENTRO RESIDENCIAL EL CASTILLO TORRE 3, identificada con Nit 860.047.215-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar el tratamiento silvicultural: Tala de un (1) individuo arbóreo de la especie ACACIA JAPONESA, Tala de un (1) individuo arbóreo de la especie EUCALIPTO COMUN, Poda de estabilidad de un (1) individuo arbóreo de la especie PINO, Poda de estabilidad de un (1) individuo arbóreo de la especie ACACIA JAPONESA, Tala de un (1) individuo arbóreo de la especie PINO, Poda de estabilidad de un (1) individuo arbóreo de la especie PINO, Poda de mejoramiento de un (1) individuo arbóreo de la especie CEREZO, dos (2) tratamientos integrales de la especie URAPAN, ubicados en espacio privado en la Carrera 5 No 72-39, barrio Rosales de la ciudad de Bogotá

Que el mencionado concepto técnico determinó que por concepto de compensación el autorizado deberá realizar la plantación de seis (6) Individuos vegetales equivalente a 5.87 IVPs, 2.57 SMMLV, en tanto a las obligaciones por concepto de EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO se determinó que el autorizado deberá realizar el pago de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$27.200 M/CTE) Lo anterior de conformidad con el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

Así las cosas, la Oficina de Control de Flora y Fauna, de esta Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de los tratamientos y/o actividades autorizadas mediante el Concepto Técnico de manejo 2012GTS1163 del 02 de junio de 2012, adelantó visita el día 21 de octubre de 2019, y como consecuencia de lo

AUTO No. 03078

allí evidenciado, generó el Concepto Técnico de Seguimiento No. 12848 del 31 de octubre del 2019, en el cual se evidenció que el Interesado había ejecutado en su totalidad los tratamientos autorizados, indicándose lo siguiente:

*“Mediante visita realizada el día 21/10/2019, se pudo verificar el tratamiento silvicultural autorizado el concepto técnico No 2012GTS1163 de 02-06-2012 por el cual se autorizó la tala de tres (3) ejemplares arbóreos de las especies: (2) acacia japonesa (*Acacia melanoxylon*), (1) pino candelabro (*Pinus radiata*) y (1) eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), así como la poda de estabilidad de dos (2) ejemplares arbóreos de las especies acacia japonesa (*Acacia melanoxylon*), pino candelabro (*Pinus radiata*), la poda de mejoramiento de un (1) ejemplar arbóreo de la especie cerezo (*Prunus capuli*) y el tratamiento integral de dos (2) ejemplares arbóreos de la especie urapan (*Fraxinus chinensis*) a la Agrupación de vivienda Centro Residencial el Castillo identificado con NIT 860047215-1. Al momento de la inspección, se pudo observar que los individuos objeto de tala fueron removidos técnicamente. Así mismo, uno de los ejemplares (*Acacia japonesa*) fue objeto de poda de estabilidad y aclareo, pero el individuo de la especie Pino radiata autorizado para poda fue talado, por lo que se envió requerimiento de información 4621974. En cuanto al individuo objeto de poda de mejoramiento, se pudo observar que fue intervenido a través de podas de ramas de gran densidad y despuntes de la copa en general. Finalmente, los individuos objeto de tratamiento integral, presentan condiciones físicas y sanitarias óptimas, con aumento de follaje. Se verificó la plantación por concepto de compensación para lo cual se generó el concepto técnico de plantación con proceso forest # 4615389. Esta actividad no requirió salvoconducto de movilización...”*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar la plantación de los IVP autorizados mediante el Concepto Técnico de manejo 2012GTS1163 del 02 de junio de 2012, adelantó visita técnica el día 21 de octubre de 2019 y como consecuencia de lo allí evidenciado, generó el Concepto Técnico de plantación No. 12868 de 31 de octubre del 2019, en el cual se evidenció que el Interesado había ejecutado en su totalidad los tratamientos autorizados, indicándose lo siguiente:

*“Observaciones de la Plantación: Se verificó en campo, que se plantaron como compensación seis (6) árboles correspondientes a las especies *Oreopanax floribundum*, *Cecropia telenitida* y *Eugenia myrtifolia*, los cuales se encuentran en buenas condiciones y observan actividades de mantenimiento, correspondientes a ploteo, fertilización, riego etc. Se observa una plantación con buenas condiciones para su desarrollo, no se detecta al momento de la visita mortalidad, se evidencia buena adaptabilidad y buen mantenimiento en general...”*

En relación al pago por concepto de evaluación se debe aclarar que mediante radicado 2012ER049148 del 17 de abril de 2012, la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CENTRO RESIDENCIAL EL CASTILLO TORRE 3, identificada con Nit 860.047.215-1, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA el recibo de pago No 803328/389961 de fecha de recaudo 25-01-2012, por la suma de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$27.200 M/CTE).

Que en atención al radicado 2020EE65955 de 01 de abril del 2020, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, dio respuesta al Radicado 2019ER278146 del 29/11/2019. Relacionado con el concepto técnico de manejo 2012GTS1163 de 02/06/2012, y se pronunció en lo siguiente:

AUTO No. 03078

*“(…) En atención al radicado del asunto, mediante el cual la AGRUPACION DE VIVIENDA CENTRO RESIDENCIAL EL CASTILLO TORRE 3 P.H. da respuesta al requerimiento SDA 2019EE271440 del 21/11/2019, presentando copia del concepto técnico No. 2013GTS708 que autorizó la tala del individuo arbóreo de la especie Pino candelabro (*Pinnus radiata*) objeto del mencionado requerimiento, me permito informarle que, una vez realizada la verificación de los dos conceptos relacionados, se evidenció que efectivamente se trata del mismo espécimen.*

Por lo anterior, se informa que los tratamientos silviculturales autorizados mediante en el concepto técnico 2012GTS1163 de 02-06-2012 fueron cumplidos a cabalidad. (…)”

Que surtido lo anterior y al corroborar que el tratamiento silvicultural genero obligaciones monetarias y que dichas obligaciones ya fueron canceladas, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2020-379 se evidenció, que conforme a lo establecido no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenará el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (…)”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (…)” La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

AUTO No. 03078

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

AUTO No. 03078

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*” .

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“**ARTÍCULO CUARTO.** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

5. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2020-379, toda vez que se logró establecer que los procedimientos silviculturales se realizaron en debida forma de igual manera también se evidencia que se generó obligación de pago bajo concepto de evaluación y que dicha obligación ya fue debidamente cancelada, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y, por ende, se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2020-379, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

AUTO No. 03078

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2020-379, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CENTRO RESIDENCIAL EL CASTILLO TORRE 3, identificada con Nit 860.047.215-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 5 No 72-39, barrio Rosales de la ciudad de Bogotá de conformidad con lo previsto por el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

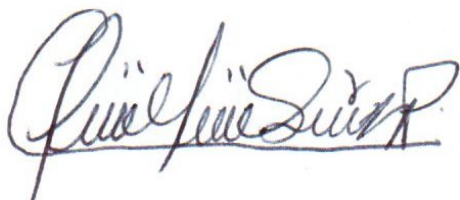
ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de procedimiento administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de septiembre del 2020



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2020-379

Elaboró:

OSCAR ANDRES GODOY MELO

C.C: 1022328042

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20190225 DE
2019

FECHA
EJECUCION:

24/08/2020

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE
CASTELLANOS

C.C: 51849304

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

24/08/2020

Aprobó:

Firmó:

Página 6 de 7

AUTO No. 03078

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

02/09/2020

